

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA****CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA****DECRETA:****La siguiente****LEY DEL INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA  
Y DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA)****TÍTULO I  
CAPÍTULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º:** La presente ley tiene por objeto regular en todo el territorio del Estado Zulia, la explotación de la actividad de juegos de lotería y sus modalidades, en conformidad a la facultad atribuida por la Ley Nacional de Lotería, estableciendo los principios y disposiciones que regirán tales actividades.

**Artículo 2º:** Se entiende por explotación de juegos de lotería la actividad que permite sacar utilidad del mercado de juegos de lotería, con fines de beneficencia pública y asistencia social.

La explotación de dicha actividad, puede ser realizada directamente por el estado a través de institutos oficiales, o a través de personas naturales o jurídicas, de entidades de derecho privado, autorizadas en los términos y condiciones establecidas en la presente ley.

**TÍTULO II  
CAPÍTULO I  
DEL INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y DE ASISTENCIA SOCIAL  
DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA)**

**Artículo 3º:** Se crea el INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA), el cual podrá denominarse indistintamente en forma abreviada "LOTERÍA DEL ZULIA", persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio e independiente de la Hacienda del estado, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Ejecutivo del Estado Zulia, como institución oficial, encargada de ejercer las actividades reguladas por la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 4º.-** El domicilio del Instituto para todos los efectos legales, es la ciudad y Municipio Maracaibo del Estado Zulia, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas, agencias o representaciones en cualquier otro Municipio del Estado Zulia o de la República Bolivariana de Venezuela, cuando así lo acuerde su Junta Administradora.

**CAPÍTULO II**  
**DE LOS OBJETIVOS DEL INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA**  
**Y DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTTERÍA DEL ZULIA)**

**Artículo 5°:** El Instituto de Renta de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Zulia (LOTTERÍA DEL ZULIA), para el cumplimiento de sus fines, tendrá los siguientes objetivos:

1. Explotar, operar, administrar, controlar y fiscalizar el juego de lotería, especialmente el conocido como Lotería del Zulia y cualesquiera otros prospectos de juegos de suerte semejantes, en los términos y condiciones previstos en la presente ley.
2. Promover, financiar y ejecutar obras y servicios para el desarrollo social, especialmente los referidos a educación, salud, deportes, nutrición, cultura, turismo y recreación y todos aquellos que propenden al mejoramiento de las condiciones de vida de la población de menores recursos.
3. Dictar las regulaciones en materia de juegos de lotería, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
4. Promover y financiar programas dirigidos a combatir el uso indebido de las drogas, en coordinación con las autoridades competentes del Poder Nacional.
5. Promover, financiar y desarrollar programas de protección especial a niños, niñas y adolescentes, así como también los dirigidos a personas con discapacidades o adultos mayores.
6. Otorgar subsidios o ayudas a instituciones educativas, asistenciales, culturales o deportivas de carácter público o privado que demuestren la necesidad de los mismos, y que garanticen un mayor y más fácil acceso de los consumidores o usuarios de los servicios que prestan.
7. Realizar aportes a los programas sociales que desarrolla el Estado Zulia.
8. Coordinar con la Comisión Nacional de Loterías, la actividad de juegos de lotería que realice directa o indirectamente.
9. Ofrecer adecuada y oportuna protección a los apostadores, operadora, concesionario o comercializadora que participen en la actividad juegos de lotería, cuando ello fuere necesario de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
10. Cualquier otra actividad enmarcada dentro de los fines y objetivos de la beneficencia pública y social.

**CAPÍTULO III**  
**DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y DE**  
**ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTTERÍA DEL ZULIA)**

**Artículo 6°:** Constituye el patrimonio del Instituto Renta de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Zulia:

1. Los ingresos provenientes de la explotación, operación, administración, comercialización, venta y aprovechamiento de todo tipo de juegos de lotería, en sus diversas modalidades o prospectos, en forma directa o indirecta, a través de personas naturales o jurídicas o entidades económicas de derecho privado, autorizadas en los términos previstos en la presente ley.
2. Los bienes que adquiera a título gratuito u oneroso durante su gestión.
3. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio fiscal y los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Estatal.
4. Las cantidades de dinero percibidas por concepto de comisión o contraprestación causada en contratos suscritos con persona naturales o jurídicas o entidades

económicas de derecho privado, en donde se permita o delegue la operación de cualquier sistema de juego de lotería.

5. Las cantidades dinerarias que deberán aportar al INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA), las licenciatarias de agencias de lotería.

6. Las rentas procedentes de dinero, títulos y valores.

7. El producto obtenido en operaciones y negociaciones comerciales.

8. Las subvenciones y donaciones.

9. Los recursos que reciba de otros institutos autónomos o entes descentralizados del Estado Zulia.

10. Cualquier otro ingreso establecido o que se establezca por causa de los juegos de lotería y sus otras modalidades legalmente establecidas.

**Parágrafo Único:** Así mismo, todos los activos propiedad de Renta de Beneficencia Pública del Estado Zulia, pasarán a propiedad del INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA).

## **CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA)**

### **Sección Primera De la Estructura Interna**

**Artículo 7°:** El INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA) para su funcionamiento tendrá una estructura organizacional adaptada a la realidad económica, administrativa y financiera en materia de loterías, para lo cual la Junta Administradora, establecerá por reglamento Interno, la estructura interna del Instituto, y las funciones que correspondan a cada área o unidad.

### **Sección Segunda De la Dirección y Administración del Instituto**

**Artículo 8°:** La Dirección y administración del INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA) estará a cargo de un órgano colegiado denominado Junta Administradora, la cual estará conformada por un Presidente, un Vicepresidente y tres miembros, cargos estos que serán designados por el Gobernador del Estado y serán de su libre nombramiento y remoción.

**Parágrafo Único:** La Junta Administradora del Instituto sesionará ordinariamente una vez por semana y, extraordinariamente cuando sea necesario y convocada por su Presidente.

**Artículo 9°:** Los miembros de la Junta Administradora del Instituto percibirán una dieta equivalente a Tres Unidades Tributarias (3 U.T.) por reunión, a excepción del Presidente de la misma, el cual percibirá una remuneración mensual fijada por la máxima autoridad del órgano de adscripción.

**Parágrafo Único:** Cuando se realicen reuniones extraordinarias, los miembros de la Junta Administradora, solo percibirán una dieta equivalente a dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por la asistencia a cada reunión.

**Artículo 10°:** Los miembros de la Junta Administradora solo podrán cobrar el equivalente a cuatro (04) reuniones por mes, aun cuando el número de ellas sea mayor.

**Artículo 11°:** Los miembros de la Junta Administradora del Instituto, no podrán tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado o de afinidad hasta el segundo grado, entre sí, con el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Contralor del Estado Zulia, el Procurador del Estado, los Directores del Poder Ejecutivo del Estado Zulia, ni con los Legisladores del Consejo Legislativo del Estado Zulia.

**Artículo 12°:** Para garantizar la responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, cada miembro de la Junta Administradora del Instituto, deberá presentar fianza o caución personal o real, tal garantía requerirá la aprobación de la Procuraduría del Estado Zulia.

### **Sección Tercera De las Atribuciones de la Junta Administradora**

**Artículo 13°:** Corresponde a la Junta Administradora del INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA)

1. Fijar la política financiera del Instituto tomando en cuenta el gasto social del Estado.
2. Dictar las providencias administrativas correspondientes respecto a las cantidades de dinero que deben ser canceladas por las personas naturales, jurídicas o entidades económicas de derecho privado, que deseen operar, comercializar, vender o patrocinar los juegos de lotería y sus diferentes modalidades.
3. Establecer el monto de las fianzas o cauciones que deberán presentar las personas naturales, jurídica o entidades económicas de derecho privado, que deseen operar, comercializar y vender los juegos de Lotería, tomando en consideración el número de Centros de Apuesta que tengan inscritos por ante el Instituto.
4. Establecer el plazo para decidir sobre las autorizaciones o licencias en conformidad con las providencias administrativas dictadas por la Comisión Nacional de Lotería.
5. Dictar los instrumentos pertinentes para la operación y organización de los juegos de lotería con fines de beneficencia pública y social, en conformidad a las decisiones dictadas por la Comisión Nacional de Lotería.
6. Autorizar la designación de apoderados o mandatarios generales o especiales por intermedio del Presidente de la Junta Administradora.
7. Aprobar la celebración de todo tipo de contratos, que deba suscribir el Presidente de la Junta Administradora, fijando las garantías necesarias para salvaguardar los intereses del INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA). Para los contratos de concesión, de operación y de distribución de los juegos de la Lotería de Zulia, se requerirá la autorización previa y por escrito del Gobernador del Estado.
8. Remitir por intermedio del presidente de la Junta Administradora, a la Comisión Nacional de Lotería, la información relevante que involucre la reglamentación del juego, así como toda aquella relativa a las personas autorizadas para operar el juego y su cadena de comercialización, y cualquier otra exigida por la Comisión a los fines de su registro.
9. Realizar los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones, de multa, cierre o clausura de establecimientos, según corresponda, por las contravenciones a las disposiciones de la presente ley y de la ley nacional, aplicando preventivamente la medida de cierre temporal, notificando de inmediato a la Comisión Nacional de Lotería para que siga el procedimiento.

10. Vigilar, que los resultados de los sorteos de juegos de lotería autorizados por el Instituto, así como su nombre, logotipo, marca registrada de sus productos, no sean utilizados para fines de provecho económico o de otra naturaleza, por personas naturales, jurídicas o entidades económicas de derecho privado, dentro o fuera del país, sin la autorización expresa del Instituto.

11. Fijar los requisitos que deben cumplir las operadoras para comercializar la apuesta legal.

12. Aprobar el presupuesto de gastos de funcionamiento del Instituto, conforme a las leyes que regulan la materia.

13. Revisar y aprobar los diferentes prospectos o sistemas de juego de la Lotería del Zulia, en las distintas modalidades permitidas por la Ley.

14. Aprobar, la apertura y cierre de oficinas, agencias y representaciones de la LOTERÍA DEL ZULIA, en cualquier parte del país.

15. Aprobar el Informe anual de gestión y presentárselo al Gobernador del Estado, por vía del órgano de adscripción a la Contraloría General del Estado Zulia y al Consejo Legislativo del Estado Zulia.

### **Sección Cuarta De las Atribuciones del Presidente**

**Artículo 14°:** El Presidente de la Junta Administradora tendrá las atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente ley, en la Ley Nacional de Lotería, los Reglamentos y las decisiones que adopte la Junta Administradora.

2. Ejercer la gestión administrativa diaria del Instituto.

3. Nombrar y remover a los funcionarios y trabajadores del Instituto y fijar las condiciones bajo las cuales se prestará el servicio y sus remuneraciones, de conformidad con las leyes que rige la materia.

4. Proponer a la Junta Administradora, la creación de dependencias administrativas con las funciones y atribuciones que considere convenientes para el mejor desarrollo y cumplimiento de sus objetivos.

5. Firmar conjuntamente con las personas autorizadas por la Junta Administradora, los instrumentos necesarios para abrir y movilizar cuentas así como las colocaciones bancarias.

6. Ejercer la representación legal del Instituto y suscribir en su nombre todos los actos, contratos y negocios jurídicos.; para lo cual requerirá la previa autorización de la Junta Administradora.

7. Ejecutar el presupuesto anual de Instituto.

8. Ejecutar las resoluciones dictadas por la Junta Administradora y,

9. Las demás facultades, y atribuciones que le señalen las Leyes, los Reglamentos y las Resoluciones adoptadas por la Junta Administradora.”

### **TITULO III DEL RÉGIMEN FINANCIERO DEL INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA)**

**Artículo 15°:** La administración financiera del INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA), se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Título, por las disposiciones emanadas de la Junta Administradora en concordancia con las leyes y la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sus reglamentos e instructivos pertinentes.

**Artículo 16°:** Los ingresos y gastos del INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA) se llevarán en cuentas separadas conforme a las siguientes reglas:

- a) Se computarán como ingresos brutos los provenientes de todos los juegos emitidos, patrocinados o dados en concesión u operación por el INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA), autorizados por la Junta Administradora, bien sea éstos ordinarios o extraordinarios.
- b) Se computarán como gastos normales del INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA), los gastos aceptados universalmente por los principios generales de contabilidad, tales como: costos de producción, gastos de venta, gastos de administración y todos aquellos gastos necesarios para la obtención de los fines y objetivos propuestos.

**Parágrafo Único:** Para obtener la utilidad neta del INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA), se deducirán del ingreso bruto obtenido por las ventas, los gastos autorizados en el literal “b” del presente artículo.

**Artículo 17°:** Los recursos que se generen por la explotación de los juegos de lotería y sus respectivos sorteos, serán destinados única y exclusivamente para la beneficencia pública y asistencia social, después que el Instituto haya cubierto los costos operativos, gastos de funcionamiento y de capital.

**Artículo 18°:** De la utilidad neta mensual obtenida en el año fiscal en curso por el INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA) se destinará un cinco por ciento (5%) para el Fondo de Reserva.

**Artículo 19°:** Los recursos asignados al Fondo de Reserva, solo se podrán utilizar en caso de Intervención temporal del INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA) previo Decreto dictado por el Gobernador del estado, para cubrir gastos de la misma, o para situaciones de calamidad pública, previa autorización de la máxima autoridad del órgano de adscripción.

**Artículo 20°:** La determinación de los porcentajes destinados al reparto de premios de los diferentes prospectos de los juegos, rifas y sorteos de la LOTERÍA DEL ZULIA, corresponde a la Junta Administradora del INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA), el cual deberá garantizar el cumplimiento en el pago de los mismos.

**Artículo 21°:** Las personas naturales, jurídicas o entidades económicas de derecho privado, autorizadas por el INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA) para realizar la operación, administración, comercialización, venta y actividades conexas de juegos de lotería y sus modalidades, deberán cancelar al Instituto, a juicio de la Junta Administradora, una cantidad equivalente al tres (3%) por ciento de su venta bruta semanal; o una cantidad equivalente de una (01) a dos (02) Unidades Tributarias semanales por cada Centro de Apuesta.

**Parágrafo Único.** La modalidad adoptada por la Junta Administradora deberá ser dictada mediante una providencia administrativa y publicada en la GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA.

**Artículo 22°:** La cantidad fijada en conformidad al artículo anterior, deberá ser cancelada, previa liquidación de planilla de pago, por ante la Oficina receptora que el INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA) creare a tal fin, o en las entidades bancarias autorizadas por la Junta Administradora del Instituto El pago deberá ser efectuado dentro de un lapso de siete (07) días hábiles, contados a partir de la liquidación de la planilla.

#### **TITULO IV DEL RÉGIMEN DE CONTROL CAPÍTULO I DEL CONTROL DE TUTELA**

**Artículo 23°:** El INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA) estará adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Ejecutivo Estadal, órgano que ejercerá el control de tutela.

**Artículo 24°:** Son atribuciones del órgano de control de tutela, las siguientes:

- a) Fijar la política general del Instituto de acuerdo con los lineamientos establecidos en el plan de desarrollo social del Estado.
- b) Ejercer funciones de coordinación y supervisión sobre la administración del Instituto.
- c) Evaluar periódicamente el desempeño y el resultado de la gestión administrativa del Instituto e informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre cualquier situación inconveniente o irregular.
- d) Proponer al Gobernador del Estado las reformas en la estructura administrativa que considere necesarias realizar en el Instituto.
- e) Presentar al Gobernador del Estado para su autorización, los proyectos de cualquier providencia administrativa que deba dictar la Junta Administradora con incidencia en el régimen financiero del Instituto.
- f) Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos o instructivos que dicte el Ejecutivo del Estado; específicamente la Comisión Nacional de Lotería en el ejercicio del control, inspección, fiscalización, regulación y supervisión sobre la actividad de lotería.

**Artículo 25°:** El órgano de adscripción determinará los indicadores de gestión aplicables para evaluar el desempeño del Instituto, de conformidad con el Reglamento respectivo.

**Artículo 26°:** En caso de intervención del Instituto, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la presente Ley, el Gobernador del Estado, con vista en los antecedentes de la intervención y en sus resultados, remitirá a los órganos competentes los informes e instrumentos necesarios, a fin de determinar la responsabilidad a que haya lugar.

#### **CAPÍTULO II DE LA AUDITORIA INTERNA**

**Artículo 27°:** Para ejercer el control, examen, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes, así como la operaciones relativas a los mismos, el INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA) contara con una Auditoria Interna, la cual actuará en conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Publico y sus Reglamentos y del Reglamento sobre la Organización del Control Interno en la Administración Pública Nacional, publicado en Gaceta Oficial. N° 37.783, de fecha 25 de Septiembre de 2003.

**Artículo 28°:** El Auditor Interno del INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA) será designado por la Junta Administradora, mediante concurso convocado y organizado de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal.

**Artículo 29°:** La Junta Administradora del Instituto, previa solicitud del Auditor Interno, aprobará cada año en el presupuesto del Instituto, la partida de gastos correspondiente a la Auditoría Interna.

### **CAPÍTULO III DEL CONTROL EXTERNO.**

**Artículo 30°:** El INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA) estará sometido a la inspección y control de la Contraloría General del Estado de conformidad a la ley estatal.

**Artículo 31°:** Sin menoscabo de la función de vigilancia y control ejercida por la Contraloría General del Estado Zulia, sobre la actividad de explotación de los juegos de lotería y sus modalidades, así como de los bienes y recursos que conforman el patrimonio del INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA), el control, inspección, fiscalización, regulación y supervisión de la actividad de lotería que realice directa o indirectamente el INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA) corresponderá a la Comisión Nacional de Lotería.

**Artículo 32°:** El resultado de las inspecciones o auditorías realizadas al Instituto por la Contraloría General del Estado, será informado al órgano de adscripción.

### **TITULO V DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO**

**Artículo 33°:** El régimen presupuestario del Instituto se regirá por las leyes nacionales y estatales que regulan la materia, por la presente ley y por los reglamentos que se dicten al efecto.

**Artículo 34°:** El proyecto de presupuesto anual del Instituto debe ser elaborado y aprobado en primera instancia por la Junta Administradora, con base en los lineamientos y prioridades que ella misma establezca. Dicho presupuesto deberá remitirse al órgano de adscripción, conjuntamente con los documentos, proyectos y programas que le sirven de soporte.

**Artículo 35°:** Corresponde al Gobernador del Estado, por intermedio del órgano de adscripción, la aprobación definitiva del presupuesto anual del Instituto; al igual que autorizar por intermedio del órgano de adscripción los compromisos que el Instituto pretenda adquirir con organismos del sector financiero, público o privado.

**Artículo 36°:** En ningún caso los gastos normales del Instituto podrán exceder del treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos establecidos en el presupuesto del Instituto.

## TITULO VI DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PUBLICITARIO

**Artículo 37°:** El INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA) ejercerá la facultad de imponer multas o cierre temporal de las operadoras de juego y de centros de apuesta de conformidad a lo establecido en la Ley Nacional de Lotería.

**Artículo 38°:** Se considerarán infracciones a los efectos de la presente ley, los supuestos de hecho establecidos en el artículo 29° de la Ley Nacional de Lotería, los cuales serán sancionados con las multas allí fijadas.

**Artículo 39°:** Para la aplicación de la medida preventiva de cierre temporal, el INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA), si fuere necesario, podrá solicitar la asistencia de la fuerza pública, cuyos funcionarios están obligados a prestar el auxilio correspondiente.

**Artículo 40°:** Los sorteos de los juegos de lotería son actos públicos. En su realización se utilizarán máquinas neumáticas con sistemas de extracción por aire, accionadas por energía que impulsen las esferas identificadas con signos o números, previamente pesadas y debidamente certificadas por el organismo correspondiente, las cuales se posicionarán a los efectos de producir un resultado aleatorio.

Los sorteos serán realizados por el Instituto garantizando a los apostadores los principios de seguridad, pulcritud y transparencia.

**Parágrafo Único:** El INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA) previa autorización de la Comisión Nacional de Lotería y a requerimiento del órgano de adscripción podrá utilizar otro sistema de realización de juego de lotería, siempre y cuando, este sea previamente certificado por el organismo competente en metrología.

**Artículo 41°:** La actividad de juegos de Lotería, sea esta explotada directamente o patrocinada por el Instituto o a través de personas naturales, jurídicas o entidades económicas de derecho privado, deberá cumplir en cuanto a la operación, venta y comercialización de los juegos y sus modalidades, el régimen publicitario tal como esta establecido en los artículos: 24°, 25°, 26°, y 27° del Título V, de la Ley Nacional de Lotería.

## TITULO VII DE LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

**Artículo 42°:** Los privilegios procesales y prerrogativas fiscales que la legislación nacional y estatal le acuerden a la entidad político - territorial Estado Zulia, son aplicables al INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA).

**Artículo 43°:** Los actos administrativos dictados por el Instituto, se rigen por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos del Estado Zulia.

**Artículo 44°:** Los actos administrativos dictados por la Junta Administradora del INSTITUTO RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA (LOTERÍA DEL ZULIA).que afecten el régimen financiero del Instituto,

se denominarán Resoluciones, serán numeradas y deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

## **TITULO VIII DEL EJERCICIO ECONÓMICO**

**Artículo 45°:** El ejercicio económico del Instituto se iniciará el primero (01) de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre del mismo año

**Artículo 46°:** Dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del ejercicio económico el Instituto deberá preparar los estados financieros pertinentes.

## **TITULO IX DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 47°:** Los instrumentos de juegos de LOTERÍA DEL ZULIA, se denominarán según el caso, billetes, formularios, cartones o ticket y constituyen o son contratos de adhesión, que se rigen por las disposiciones de esta ley, del reglamento del juego respectivo, de las disposiciones contenidas en el respaldo del instrumento de juego y cualquier otra disposición legal o reglamentaria aplicable a los mismos.

**Artículo 48°:** Los billetes de lotería, formularios, cartones o ticket premiados y/o los derechos derivados de los mismos, caducarán a los veinte (20) días continuos contados a partir del día de celebración del sorteo, las listas oficiales de los sorteos verificados deberán publicarse y/o imprimirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la celebración del sorteo correspondiente, salvo motivo de fuerza mayor que lo impida. Esta publicación no aplica a los juegos de Lotería instantánea.

**Artículo 49°:** Ninguna persona natural o jurídica de carácter público o privado nacional, podrá explotar los sistemas de juegos que corresponden al INSTITUTO DE RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA [LOTERÍA DEL ZULIA], en sus diferentes modalidades en el territorio del Estado Zulia, conforme lo establece la presente ley, sin previa autorización, licencia, contrato de concesión u operación suscrito en forma auténtica. Ningún operador autorizado podrá utilizar, para efectos de la explotación de la Lotería creada por este medio o por medio de otro Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social, creadas por el Estado, a través del Ejecutivo Nacional, los Estados, el Distrito Capital: sistemas de azar o programas de computación ubicados fuera o controlados desde el exterior de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 50°:** En la jurisdicción del Estado Zulia la distribución y venta de los juegos de lotería y de otra naturaleza de otras entidades federales, solo podrá ser autorizada por la Junta Administradora del INSTITUTO DE RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA [LOTERÍA DEL ZULIA], cuando existan convenios de reciprocidad. Igualmente las agencias de loterías deberán inscribirse en un Registro que se llevará en el INSTITUTO AUTÓNOMO DE RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA [LOTERÍA DEL ZULIA], mediante formal solicitud de Licencia de Agencia de Lotería, que deberá presentarse anexando los siguientes documentos:

1. Registro de Comercio Actualizado.
2. Documento de propiedad arrendamiento o similar del inmueble donde se encuentra o funcionaría la Agencia de Lotería.

3. Cédula de Identidad del representante legal y documento donde se deje constancia del carácter con el cual actúa, tales como Poder, Estatutos Sociales, nombramiento, entre otros.
4. Licencia o Patente de Industria y Comercio, expedida por la Alcaldía correspondiente.
5. Registro de Información Fiscal (RIF).

**Parágrafo Primero:** Las Licenciatarias de Agencias de Loterías deberán aportar al INSTITUTO DE RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA, [LOTERÍA DEL ZULIA] una cantidad mensual con el objeto de llevar el Registro de Licenciatarias, para controlar el juego legal y acometer los objetivos de Beneficencia Pública del INSTITUTO DE RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA [LOTERÍA DEL ZULIA], conforme al siguiente cuadro:

1. Una cantidad equivalente a Veinticinco Unidades Tributarias Mensuales (25 U.T.) a la Licenciatarias de Agencia de Lotería clasificada "A".
2. Una cantidad equivalente a Veinte Unidades Tributarias Mensuales (20 U.T.) a la Licenciatarias de Agencia de Lotería clasificada "B".
3. Una cantidad equivalente a Quince Unidades Tributarias Mensuales (15 U.T.) a la Licenciatarias de Agencia de Lotería clasificada "C".
4. Una cantidad equivalente a Diez Unidades Tributarias Mensuales (10 U.T.) a la Licenciatarias de Agencia de Lotería clasificada "D"

**Parágrafo Segundo:** La Junta Administradora reglamentará sobre los parámetros, requisitos y condiciones que se establecerán para clasificar a las Licenciatarias de Agencia de Loterías en A, B, C, D.

**Artículo 51°:** Por ser de utilidad pública y de interés social la actividad y funciones que desempeñe el INSTITUTO DE RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA, [LOTERÍA DEL ZULIA] la Guardia Nacional, las autoridades civiles y policiales deberán prestar el más decidido apoyo a la Junta Administradora del INSTITUTO DE RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA [LOTERÍA DEL ZULIA], a objeto de impedir propaganda que incite a la proliferación de los mismos.

**Parágrafo Único:** Salvo disposición en contrario de Leyes Nacionales que regule la materia, ninguna autoridad estatal o municipal, podrá autorizar el funcionamiento de juego de envite o azar en la jurisdicción del Estado Zulia.

**Artículo 52°:** La Junta Administradora del INSTITUTO DE RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO ZULIA [LOTERÍA DEL ZULIA] procurará la equitativa distribución de los beneficios sociales de los diferentes programas y proyectos del mismo, en todo el territorio del Estado Zulia, debiendo atender en forma preferente las poblaciones o áreas de comunidades de escasos recursos de los distintos municipios que integran la entidad federal.

**Artículo 53°:** Se prohíbe en todo el territorio del Estado Zulia la promoción, oferta, distribución, colocación y venta de boletos, ticket, talones o formularios de lotería comúnmente conocidas como "Terminales", "Triples", así como de cualquier otra naturaleza, expendidos por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliados o no en el territorio del Estado, diferentes de las instituciones oficiales de lotería organizadas en otras entidades federales o cuyas finalidades no sean las de beneficencia o utilidad pública y que no se encuentren organizadas por el Estado o que

de alguna manera incumplan con las obligaciones de retener los impuestos sobre ganancias fortuitas dispuestas en la Ley de Impuesto Sobre La Renta.

**Artículo 54°:** Se prohíbe expresamente la instalación, operación y funcionamiento de máquinas automáticas, semiautomáticas, eléctricas, manuales o electrónicas de juego de envite o azar distintas de las modalidades de Lotería y que no hayan sido expresamente autorizadas de acuerdo a esta Ley y su reglamento. “

## **TITULO X DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Primera:** Se deroga la LEY QUE RIGE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE LA RENTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO ZULIA, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Zulia Extraordinaria N° 30 fecha 28 de agosto de 1959, así como todas las disposiciones legales, reglamentarias y de cualquier otra naturaleza que colindan con la presente Ley.

## **TITULO XI DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Artículo 55°:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

## **TITULO XII DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA:** Se autoriza al Ejecutivo del Estado Zulia para proceder a suprimir y liquidar mediante Decreto, la Renta de Beneficencia Publica del Estado Zulia, en un lapso no mayor de noventa (90) días continuos, contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Reforma Parcial de esta Ley.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Zulia, a los catorce (14) días del mes de Diciembre del año dos mil seis (2006). Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

**LIC. MARLENE ANTÚNEZ URRIBARRÍ.  
PRESIDENTE.**

**DR. JUAN CARLOS VELAZCO.  
VICEPRESIDENTE.**

**LIC. CARACCILO VILORIA  
SECRETARIO.**